

A DESPACHO: Villa Rica – Cauca, 27/11/2020. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, dejando constancia de que los días 18, 19 y 20, de noviembre de 2020, la señora Juez y la suscrita se encontraron en compensatorios por haber cumplido turno de garantías los días sábado, domingo y lunes festivo 14, 15 y 16 de los corrientes. Sírvase proveer.

La Secretaria,



MARÍA ISABEL DORADO PAZ



REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLA RICA – CAUCA**

Villa Rica Cauca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 206

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	GASES DE OCCIDENTE SA ESP - NIT. 800.167.643-5
DEMANDADO:	DARLEY GENARO GÓMEZ PELAEZ – C.C. 16.738.528
RADICACIÓN:	198454089001-2020-00264-00

La empresa GASES DE OCCIDENTE S.A. – E.S.P., por medio de apoderada judicial, solicitó se libre mandamiento ejecutivo en contra del señor DARLEY GENARO GÓMEZ PELAEZ, en razón al incumplimiento de una obligación contenida en la factura de venta Nro. 1119729579.

Revisada la demanda y sus anexos, esta judicatura encuentra las siguientes inconsistencias:

- De conformidad con lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P., *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles”*.

Ahora bien, en la factura allegada como título ejecutivo, no se indicó su fecha de vencimiento, pues si bien estipula que la fecha límite de pago es “INMEDIATO”, no se puede asumir que la fecha de facturación (20-10-2020) sea la misma de cumplimiento, dado que dicha data debe ser clara de la sola lectura del documento, a fin de establecer sin lugar a equívocos su fecha límite de pago.

En este sentido, además de no cumplir con la norma citada, se contraviene el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., dado que no existe precisión y claridad en lo pretendido, pues se insiste, se desconoce la fecha de cumplimiento de la obligación.

- No se aportó copia del contrato celebrado entre las partes, a fin de conocer las condiciones uniformes del mismo, y así proceder a establecer si el título cumple con los requisitos de ley. Esto a la luz de lo normado en los artículos 128 y 148 de la ley 142 de 1994.

En este punto es menester indicar que en el caso puesto bajo estudio, se evidencia la existencia de un título ejecutivo complejo, por lo cual no basta la presentación de la factura, dado que a ella debe adjuntarse el contrato aludido, a fin de permitirle al juez de la ejecución, analizar en su integralidad el título:

Al respecto, indicó el máximo Tribunal Constitucional en la sentencia T-747 de 2013¹, lo siguiente:

“Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

(...)

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-747 de 2013. MP. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser **clara, expresa y exigible**. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.” (subrayas y negrillas fuera de texto)

A su turno, la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a éste mismo tópico ha indicado lo siguiente:

“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La **expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta**, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la

*obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. **Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título.** Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”² (Subrayas y negrillas fuera del texto)*

Así las cosas, y de la revisión de la factura aportada, base del reclamo ejecutivo, se evidencia que no cumple ni con el requisito de claridad ni con el de expresividad.

No se cumple con el de claridad, dado se desconoce la fecha exacta de cumplimiento de la obligación y no se cumple con el requisito de expresividad, dado que no se puede “suponer” que la fecha de expedición de la factura, sea la misma de cumplimiento de la obligación.

En virtud de lo anterior, procederá el Despacho a ABSTENERSE de librar el mandamiento ejecutivo deprecado, dado que el título allegado no cumple con los requisitos indicados en el artículo 422 del C.G.P.

Finalmente, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 196 de 1971, se autorizará como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante, al estudiante ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN TORRES, y solo para los fines a los que se contrae este proveído.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA - CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- SE NIEGA el mandamiento ejecutivo solicitado en la demanda de la referencia, formulada por GASES DE OCCIDENTE SA ESP - NIT. 800.167.643-5, en contra del señor DARLEY GENARO GÓMEZ PELAEZ – C.C. 16.738.528, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO.- No hay lugar a desglose, dado que los documentos contentivos de la demanda de la referencia, fueron allegados por medios virtuales, al tenor de lo normado en el decreto 806 de 2020. .

TERCERO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el presente asunto dentro de los de su grupo.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar dentro de este asunto, en nombre de la empresa demandante, a la abogada ANA CRISTINA VELEZ

² Corte Suprema de Justicia. Nro. Proceso: T 2500022130002019-00018-01. Sentencia del 14/3/2019. MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

CRIOLLO, con C.C. 31.885.918 y T.P. Nro. 47.123 del C.S.J., y solo para los términos a los que se contrae este proveído.

QUINTO: AUTORIZAR como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante, al estudiante de la Universidad Santiago de Cali, **ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN TORRES**, identificado con C.C. 1.144.056.949 y solo para los términos a los que se contrae este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez.,

ERNEDIS MENESES ORTÍZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL - VILLA RICA**

En estado N° **103** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Villa Rica-Cauca, **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**

La Secretaria,



MARÍA ISABEL DORADO PAZ

P/ Isabel Dorado

Firmado Por:

ERNEDIS MENESES ORTIZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL VILLARICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99be363e6919ef96a942d0543efd1d07432af2c43a63a1b46e176e1c8f6497fc

Documento generado en 27/11/2020 01:03:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**